

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán fráncas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S Agustín n.º 17
a 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 251.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 6 del corriente, me comunica la Real orden que sigue.

Hallándose arreglado á lo que está mandado el expediente instruido en ese Gobierno político, sobre el establecimiento de un mercado todos los martes en el pueblo de Mardigueras, de esa provincia, S. M. la Reina se ha servido conceder al mismo la celebración del indicado mercado semanal.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que con esta fecha se dá el oportuno conocimiento al Ministerio de Hacienda.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Albacete 18 de Setiembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 252.

El Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 1.^o del actual, me dice lo que copio.

Declarada obligatoria la enseñanza de la Agricultura en todas las Escuelas y Colegios del Reino, y señalado como único texto para los establecimientos públicos el *Manual* del Sr. Don Alejandro Olivan por tiempo de tres años lo menos, es importante y necesario que este libro se ponga al alcance de los alumnos, llamados á sacar de él buena doctrina y saludable aprovechamiento. El notable favor con que es recibido del público, corrobora la ventajosa censura que obtuvo en concurso

general, y confirma el premio que le fué discernido.

El autor se propone hacer inmediatamente remesas de su obra á todas las capitales de las provincias; y esta Dirección, conforme con las intenciones del mismo, invita á V. S. á establecer en la Depositaria de ese Gobierno político un centro de expendio, de donde puedan sueltarse los Colegios y Escuelas de la provincia, á cuyo efecto se entenderá con V. S. el autor con carácter semi-oficial.

Siendo este un servicio en que se interesa la instrucción pública de un modo trascendental y evidente, es preciso que V. S. disponga frecuentes anuncios en el *Boletín oficial*, con aquella recomendación, explicación y elogio que merece la obra, y que puedan contribuir á la propagación de las útiles nociones en ella contenidas.

Al propio tiempo se servirá V. S. vigilar y encargar á sus agentes la vigilancia, para evitar toda impresión clandestina, que sobre ser una infracción de la ley, podría adulterar el texto, y perjudicaría al autor, que debe encontrar en la autoridad pública la seguridad de una propiedad tan noblemente adquirida.

Cuya comunicación se inserta en este Periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de los Directores y Maestros de los Colegios y Escuelas de esta provincia, hagan á este Gobierno político los pedidos de dicha obra que necesiten para la enseñanza de los alumnos de los referidos establecimientos, con el objeto de reclamar los que sean necesarios, de quien corresponda. Albacete 15 de Setiembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Dirección general de Rentas estanca,

das con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

Enterado de la comunicación de V. S. fecha 11 de Mayo último, y del expediente promovido por el Ayuntamiento constitucional de las Peñas de San Pedro, relativo á la clase de papel sellado en que deben extenderse los padrones de prestación personal para caudillos vecinales; he acordado decir a V. S. que siendo aquellos equivalentes á un repartimiento, que puede dar lugar a reclamaciones de intereses y producir quejas ante los Tribunales, deben escribirse en papel del Sello 4.^o—Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial como medida general que debe servir de regla y gobierno á todos los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 14 de Setiembre de 1849.—P. A., Julian Domenech.

OTRA.

Habiendo regresado á esta capital en la noche del dia de ayer, he vuelto á encargarme de la Intendencia de esta provincia que S. M. tuvo á bien confiarme. Al manifestarlo así por medio del periódico oficial debo hacer público que como antes, el principio fundamental de mi conducta será siempre la franca y estricta administración de justicia respecto á todos los habitantes de la misma, sin distinción de clases ni personas, cuando se hallen en el caso de tener que recurrir á mi autoridad. En cuanto á los señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, cumple á mí deber recordarles que una de las principales obligaciones que sin admitir excusa impone el Gobierno á los Intendentes, es la de que con infatigable actividad impulsen la recaudación de todas las contribuciones e impuestos, como único medio de que pueda atenderse á las inmediatas e imprescindibles obligaciones que pesan sobre el tesoro. Intimamente convencido de la imperiosa urgencia y de la justicia con que el Gobierno reclama este servicio, no puedo menos de exhortar á todos los Ayuntamientos que se hallen adyendando algunas cantidades tanto por contribución territorial como por las de Subsidio industrial y de comercio, consumos ó cualesquiera otro ramo, para que se apresuren á ingresarlas en la caja del tesoro antes del dia 28 del corriente mes; pues me sería en sumo grado sensible que se me dejase en descubierto para con el Gobierno precisamente en el primer mes de mi regreso á la provincia.

Los Ayuntamientos deben convencerse y hacer que sus concejados se penetren de que toda tolerancia en el punto al cobro de sus deudos dejandolos que se retrasen, es un grave mal y perjuicio para el los mismos; pues los, acaso con nuevos gastos y vejámenes que Albacete 17 de Setiembre de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa,

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Según lo dispuesto por el artículo 109 de la Real Instrucción de 23 de Mayo de 1845, los Ayuntamientos han debido ya preparar ó acordar los medios de recaudación de la contribución de consumos; en el caso de que los cosecheros y fabricantes de las especies sujetas a aquella, hayan renunciado el encabezamiento respectivo.

En este supuesto, se hace indispensable que inmediatamente manifiesten aquellas corporaciones á la Administración de mi cargo por cual de los tres medios restantes que marca el artículo 98 optan para hacer efectivos sus cupos respectivos por dicha contribución, en el concepto de que en el caso de preferir los arrendamientos parciales ó el total de los derechos, se han de dar las subastas por concluidas antes del 1^o del próximo mes de Octubre y remitidas á la aprobación del señor Intendente para el 15 del expresado mes, y en el de optar por el de repartimiento total ó del déficit que resulte después de subastados algunos ramos, el Ayuntamiento antes del 1^o de Diciembre ha de elegir un número de repartidores igual al de concejales en la forma prevenida por el artículo 115, para proceder desde luego á la formación de aquel precedido del correspondiente cuaderno de computos, los mismos que deben de concluirse antes del 15 del expresado mes de Diciembre, para que expuesto al público puedan recibirse las reclamaciones de agravio, y remitirlo á su aprobación para el 1^o de Enero.

La Administración que hasta la fecha ha visto con sentimiento que son muy pocos los Ayuntamientos de la provincia que han dado cumplimiento á este servicio, encarga á los que se hallan en descubierto la pronta remisión de la noticia que se les reclama, en el supuesto de que no tolerará que sofra el mas pequeño retraso el cumplimiento de quanto está prevenido por Instrucción, y que se recuerda en la presente circular, de cuyo recibo se servirán las municipalidades dar aviso inmediatamente. Albacete 17 de Setiembre de 1849.—Juan Antonio Carvajal.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden —Haciendo prevenido en algunos casos, y recibido por punto general que siempre que las Autoridades y dependencias de un ramo tengan que dirigir reclamaciones á las de otro, lo hagan de verificar por su Ministerio respectivo, el qual las hará curso, ó dirigirá el suplicatorio al de aquellas, sucede que esta práctica tan conforme á la buena disciplina en términos generales, no solo no puede llevarse á cabo sin inconvenientes, sino que irroga con frecuencia, perjuicios irreparables en aquellos asuntos cuya marcha ó terminación, tienen por la ley un tiempo perentorio, como sucede con respecto de los judiciales, en los

que puede transcurrir, si ya no ha transcurrido alguna vez el término de prueba sin que esta se haya realizado por no haberse obtenido en tiempo oportuno los documentos ó comprobantes reclamados. En esta ordenación, visto lo expuesto sobre el particular por algunos Fiscales de S. M., en las Audiencias y por el del Tribunal Supremo de Justicia, oido el parecer de este y el de las Secretarías de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, de acuerdo con él y de conformidad también del Ministerio de Hacienda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente. En los pleitos en que se ventilen intereses del Estado los Fiscales podrán reclamar directamente de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras los documentos, datos ó testimonios que crean necesarios para la prueba, sin necesidad de soplitorio á ningún Ministerio ni Tribunal.

2º Lo propio podrá verificarse respecto de los archivos del Estado cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

3º En igual forma estarán autorizados para pedirlos y los Tribunales acordarán las compensaciones que sean procedentes, según las leyes y reglas de sustanciación.

4º Si la 1º reclamación no fuere contestada ó si lo fuere negativamente, los Fiscales antes de que se perjudique ó involice el término de prueba la repetirán, esplanando en el segundo las razones y perjuicios y descargando la responsabilidad sobre el funcionario ó oficina, omiso ó reitente.

Al propio tiempo los Promotores dirigirán copia al Fiscal de S. M., y éste en las segundas y terceras instancias al del Tribunal Supremo de Justicia, dándoles conocimiento y pidiendo instrucciones; y además para los fines que crean oportunos, incluso el de remitir al Ministerio de Gracia y Justicia, al encargo del Procurador, y a los demás que, en caso perentorio, y latentes siempre que alegaren del Estado toda clase de perjuicios, podría hacerlo también simultáneamente y en igual forma el Promotor ó Fiscal reclamante.

5º Los Promotores y los Fiscales de Rentas, procurarán hacer las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, y los Fiscales de S. M. comunicar sus instrucciones en este sentido en las primeras instancias, á fin de utilizar en su caso el término de prueba de las siguientes.

6º Queda derogada toda disposición que se oponga á la libre acción del Ministerio de Hacienda en el sostenimiento y defensa de los intereses del Estado. San Ildefonso y Setiembre 4 de 1849.—Arrazola.

Corresponde á la letra con la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia y publicada en la Gaceta del Gobierno del sábado 8 del actual, núm. 5474. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, de mandato del Sr. Regente y con su V. B. libro y firmó la presente en Albacete á doce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Vicente María de Canta. = V. B., Trillo.

3 ESCUELA SUBALTERNA DE VETERINARIA DE CÓRDOBA

Desde el dia 15 al 30 de Setiembre queda abierta la matrícula en la Secretaría de dicho establecimiento para los que quieran seguir la carrera de veterinarios de segunda clase. Los requisitos indispensables y que han de presentar los interesados para ingresar de alumnos son los siguientes: 1º Fé de bautismo que acredite tener 17 años cumplidos; 2º Certificación de haber estudiado la instrucción primaria elemental; 3º Atestado de buena vida y conducta; 4º Certificación de salud y robustez. Los documentos dados fuera de esta provincia deberán estar competentemente legalizados por tres escribanos. Córdoba 1º de Setiembre de 1849.—El Secretario, Agustín Villar.

ANUNCIO.

En la Dirección general de Instrucción Pública — Negociado 2º—Se halla vacante en la Facultad de filosofía de la Universidad de Salamanca, la cátedra de física dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislación vigente de estudios.—Para ser admitido al concurso, se necesita: 1º ser español; 2º tener 24 años cumplidos; 3º ser licenciado en la sección de ciencias físicas-matemáticas. Los que antes de la publicación del Reglamento vigente de estudios, hubiesen obtenido título de Regente de 2º clase para la asignatura de ampliación á que corresponde la cátedra, serán admitidos aunque no tengan dicho grado.—Los ejercicios de oposición se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2º de la sección 3º del Reglamento de estudios.—Los interesados presentarán en esta Dirección general sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relación de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia de Octubre próximo en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 24 de Agosto de 1849.—El subdirector, Pedro Juan Guillén.—Es copia.—Guillén.—Es copia, Antonio Quilis, secretario general.

OTRO.

Por disposición de S. E. la Audiencia Territorial de Albacete está mandado la captura de Juan Tomás Blanco, natural de Villarrobledo, y residente en Miguel Esteban y Villalobas, manco de la mano izquierda de veinte y cinco años; de Benigón Nieto, natural y vecino del Quintanar de la Orden casado, serrero, y de veinte y nueve años; y de Francisco Nieto (a) el Magillo, natural, y vecino del Quintanar de la Orden. Y se encar-

ga su conducción con toda seguridad á las carceles de Belmonte; en cuyo Juzgado de primera instancia pende causa criminal contra estos sujetos sobre robo de dinero, y alajas. Belmonte y Setiembre once de mil ochocientos cuarenta y nueve.—El Juez Cayetano Graude.—Por mandado de su señoría, Manuel Martín López.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de minas.

(CONTINUACION).

SECCION CUARTA.

Oposición al registro.

Art. 53. Cualquiera reclamación que se haga á consecuencia de los edictos y publicación en el *Boletín oficial*, se presentará al Gefe político en el término improrrogable de 60 días, contados desde la fecha de los mismos edictos de admisión, y se unirá al expediente.

Si los que la presentan, alegan derecho anterior adquirido, cesarán los trabajos luego que esté concluida la labor legal, depositándose los minerales extraídos ó su precio, y pudiendo los opositores poner un interventor en las labores á cuenta de quien haya lugar.

Sin embargo, aun en este caso, y después de finalizada la labor legal, podrán continuarse los trabajos cuando el registrador asiente á aquel que se declare ser dueño de la mina, la devolución de los minerales extraídos. Esta fianza será á satisfacción de los reclamantes, ó del Gefe político en su caso, conforme á lo previsto en el art. 23 de este reglamento.

SECCION QUINTA.

Reconocimiento de la mina y de la labor legal. Demarcación.

Art. 54. Transcurridos los cuatro meses desde la admisión del registro, el Gefe político dispenderá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmándose ahora; bien apreciando de nuevo á consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciables.

Art. 55. La demarcación se hará notificando con seis días de anticipación por si dueños de las minas colindantes ó sus apoderados, en el caso de que los haya, debiendo constar en el expediente estas citaciones.

Además se citará también sobre el terreno á los encargados de las mismas minas.

Art. 56. Si hubiese varios registros en una misma comarca, y estuviesen contiguos, los reconocimientos y demarcaciones se harán por orden de rigorosa antigüedad.

Art. 57. El día designado al efecto, se procederá al reconocimiento y demarcación ante escribano.

Art. 58. Si verificado el reconocimiento, no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiere terreno franco, ó no estuviere habilitada la labor en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcación, dando parte al Gefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigación, siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la sección segunda del capítulo cuarto.

Contra la resolución del Gefe político podrá reclamarse al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y contra la de este al Consejo Real.

(Se continuará).

Parte no oficial.

ANUNCIO.

En esta capital, calle de Herreros número 17, y en la Imprenta de la redacción de este Boletín, se vende dos formularios, uno para hacer particiones extra-judiciales en las testamentarias; y otro para instruir expedientes de ejecución los comisionados nombrados por las Intendencias; este es también muy útil á los Alcaldes, para observar si aquellos se exceden en sus atribuciones; á los precios, el primero, de cinco reales; y el segundo de diez.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustín número 17.